

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**
Proceso: Ejecutivo
Radicación No. 25297-31-03-001-2016-00062-02
Demandante: **VICTOR HUMBERTO MORENO LANCHEROS**
Demandado: **PEDRO HELI GÓMEZ CALDERÓN**

En Bogotá D.C. a los 3 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2021 la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**, procedemos a proferir la presente providencia se profiere la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia del 3 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

VÍCTOR HUMBERTO MORENO LANCHEROS instauró demanda ejecutiva en contra de **PEDRO HELÍ GÓMEZ CALDERÓN**, para que se libere mandamiento de pago por sumas de dinero por concepto de las condenas proferidas en la sentencia del 22 de junio de 2017, revocadas parcialmente y modificadas en segunda instancia a través de fallo proferido el 12 de octubre de 2017.

Mediante providencia del 3 de mayo de 2021, el juzgado de conocimiento libró orden de pago en contra del accionado, por los siguientes conceptos y valores:

“1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA LABORAL a favor de VÍCTOR HUMBERTO MORENO CALDERÓN, a quienes se le ordena PAGAR al ejecutante, dentro del término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, las sumas que a continuación se relacionan:

1.1.- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.259.642), correspondiente al saldo

insoluto de valor de la condena por CESANTIAS contenida en el numeral 2º de la parte resolutive de primera instancia, la cual fue MODIFICADA por el fallo de segunda instancia en su pronunciamiento oral (\$5.694.427.00), por cuanto la transcripción escrita de aquella quedó de forma errónea.

La anterior suma es el resultado de imputar el 54.1% del abono de \$6.768.233 efectuado por la parte demandada el 25 de febrero de 2021, mediante consignación en la cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, al capital y los intereses legales del Art. 1617 del C.C. causados al 0.5% mensual desde el 26 de agosto de 2020 (día siguiente ejecutoria sentencia de Casación 25-08-2020-) y hasta el 25 de febrero de 2021 (fecha de consignación abono). Además, la imputación se hace a prorrata o en forma proporcional a las prestaciones sociales adeudadas, aplicando primero a intereses y luego a capital, si fuere posible, puesto que la parte acreedora en su escrito de demanda ejecutiva manifestó su voluntad de imputar el abono primero a los intereses de las prestaciones sociales que considero se adeudaban (vacaciones e intereses a la cesantías), la ley prevé esa regla en el Art. 1653 del C.C. y al existir varias deudas exigibles la mejor manera de imputar un abono en forma proporcional, salvo que el deudor o acreedor manifiesten lo contrario y elijan a un particular.

1.2.- Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.935.742.00), correspondiente al saldo insoluto del valor de la condena de SANCION MORATORIA del Art. 65 del C.S. del T., contenida en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, la cual fue CONFIRMADA por el fallo de segunda instancia en su pronunciamiento oral y transcripción de aquella (\$4.849.202.00).

La anterior suma es el resultado de imputar el 45.9% del abono de \$6.768.233 efectuado por la parte demandada el 25 de febrero de 2021, mediante consignación en la cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, al capital y los intereses legales del Art. 1617 del C.C. causados al 0.5% mensual desde el 26 de agosto de 2020 (día siguiente ejecutoria sentencia de Casación 25-08-2020-) y hasta el 25 de febrero de 2021 (fecha de consignación abono). Además, la imputación se hace a prorrata o en forma proporcional a las prestaciones sociales adeudadas, aplicando primero a intereses y luego a capital, si fuere posible, puesto que la parte acreedora en su escrito de demanda ejecutiva manifestó su voluntad de imputar el abono primero a los intereses de las prestaciones sociales que considero se adeudaban (vacaciones e intereses a la cesantías), la ley prevé esa regla en el Art. 1653 del C.C. y al existir varias deudas exigibles la mejor manera de imputar un abono en forma proporcional, salvo que el deudor o acreedor manifiesten lo contrario y elijan a un particular.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre las sumas de capital insoluto contenidas en los numerales 1.1. y 1.2 anteriores, a la tasa del 6% anual y 0.5% mensual de que trata el artículo 1.617 del Código Civil, desde el 25 de febrero de 2021 y hasta cuando se realice su pago total. La tasa de interés anterior se aplica, por tratarse de una obligación de carácter civil y no comercial.

1.4.- Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000) correspondiente al monto de la liquidación de las costas causadas en primera instancia y que fueron aprobadas.

1.5.- *Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$8.480.000.00) correspondiente al monto de la liquidación de las costas causadas en primera instancia y que fueron aprobadas.*

1.6.- *Por los intereses moratorios sobre las sumas de dinero contenidas en los numerales 1.4. y 1.5 anteriores, a la tasa del 6% anual y 0.5% mensual de que trata el artículo 1.617 de l Código Civil, desde el 20 de marzo de 2021 -día siguiente de ejecutoria liquidación aprobada- y hasta cuando se realice el pago total de las mismas. La tasa de interés anterior se aplica, por tratarse de una obligación de carácter civil y no comercial.*

2.- *SÚRTASE la notificación de esta providencia por medio de ESTADO electrónico subido al micrositio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial, en aplicación analógica de la regla contenida en el inciso 2º del Art. 306 del C.G.P. puesto que se trata de una ejecución a continuación dentro del mismo expediente solicitada dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo dispuesto por el superior (ver auto del 08 de febrero de 2021 a fl. 393)*

3.- *ADVIERTESE al ejecutado que solo podrá proponer las excepciones de que trata el numeral 2º del Art. 442 del C.G.P. y que tienen un término de DIEZ (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el cual correrá simultáneamente con el plazo para pagar las obligaciones.*

4.- *Sobre las costas de trámite ejecutivo se resolverá oportunamente...*

II. RECURSO DE APELACION PARTE EJECUTADA

Contra el auto que libró mandamiento de pago, el apoderado del demandado, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, los que sustentó afirmando:

“Con fundamento en lo preceptuado por los artículos 63 y 65.8 del C.P.T y S.S., dentro del término legal, interpongo los recursos de REPOSICION y SUBSIDIARIAMENTE DE APELACION, contra su auto del 3 de mayo de 2021 mediante el cual, LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO en favor del actor y en contra de la parte demandada así:

1.1 *Por la suma de \$2.259.642, por saldo insoluto de cesantías.*

1.2 *Por \$1.935.742 por saldo insoluto de “SANCION MORATORIA”.*

1.3 *Por los intereses moratorios sobre las sumas de capital insoluto (numerales 1.1 y 1.2) anteriores a la tasa del 6% anual y 0.5 mensual (Art.1617).*

1.4. *Por las costas de la primera instancia en cuantía de \$3.000.000.*

1.5. *Por las costas “causadas en segunda instancia y que fueron aprobadas) (?) por \$8.480.000*

1.6 *Por los intereses moratorios sobre las sumas de dinero contenidas en los numerales 1.4 y 1.5 anteriores a la tasa del 6% anual y 0.5 mensual.*

3. *SE PRETENDE QUE SU DESPACHO O EN CASO CONTRARIO EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, en su sabiduría:*

1. *REVOQUE TODOS y cada uno de los numerales singularizados en precedencia (1.1. a 1.6) y confirme los numerales 5, 5.1, y 5.2 de dicha providencia.*

2. Consecuencialmente dé por terminado el proceso y ordene el archivo del expediente.
3. Condene en costas a la parte ejecutante.

RAZONES DE LA IMPUGNACION

Con todo respeto me apoyo en las siguientes consideraciones:

1°. Es axiomático que al tenor del art. 422 del C.G.P. solo “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...” (Énfasis fuera de texto).

2°. En el caso que nos ocupa, la jurisdicción laboral, por sentencia ejecutoriada, se pronunció de la siguiente manera:

A. El Juzgado a su digno cargo, en providencia de primer grado, dispuso:

PRIMERO: Declaró que existió un contrato de trabajo por el lapso comprendido entre el 1 de enero de 2003 hasta el 3 de octubre de 2016, durante el cual el actor desempeño “funciones de cargue y descargue de materiales de construcción colaborando como “cotero” o “carguero” o “cargador”, terminada por dedición unilateral del trabajador, con “una remuneración variable no probada plenamente”, por lo que para efectos de la liquidación de prestaciones se tomará salario MLMV. *SEGUNDO:* CONDENO al demandado a pagarle al actor:

• Por auxilio de Cesantías.....	\$6.886.587
• Por intereses a las cesantías.....	\$ 808.228
• Por prima de servicios.....	\$6.886.587
• Por vacaciones.....	\$3.430.793
• Por sanción moratoria del art. 65 del C.S.T.....	\$4.849.202
Para un total.....	\$22.861.397

• Por aportes no efectuados al sistema de Seguridad Social en pensiones, condenó a realizar su pago mediante una reserva actuarial que determine la administración de Fondo de Pensiones (AFP) a la que se encuentre afiliado el demandante o se afiliare si no lo está, de acuerdo con el salario que devengaba en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el 3 de octubre de 2016 y a falta de prueba sobre su monto se tomará el salario mínimo legal, cálculo actuarial correspondiente a 13 años, 9 meses y 3 días.

• NEGÓ LAS DEMÁS PRETENSIONES Y DECLARO INFUNDADAS LAS EXCEPCIONES (Destaqué).

• Declaró probada la excepción de pago parcial de Prestaciones del 10 de mayo de 2015 mediante título judicial por \$3.800.000 y

• Condenó en costas, por la suma de \$3.000.000 como agencias en derecho.

B. LA SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, en providencia del 12 de octubre de 2017, procedió de la siguiente manera:

REVOCÓ parcialmente el numeral 2° de la sentencia de primer grado signada el 22 de junio de 2017, en cuando condenó al pago de cesantías y prima de servicios, cada una por la suma de \$6.886.587 respectivamente, “para ABSOLVER al demandado de las condenas allí impuestas, por dichos conceptos conforme a las razones expuestas. MODIFICÓ el numeral 4° de la providencia recurrida, para tener por “PROBADAS PARCIALMENTE LAS EXCEPCIONES DE PAGO Y COMPENSACION, propuestas por la demandada, en cuantía de \$13.800.000. CONFIRMÓ en lo demás la sentencia apelada, “SIN COSTAS”

C. La SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA H., CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, no caso el fallo del ad-quem y condenó en costas a la parte recurrente por \$8.480.000.

ASI LAS COSAS, LA CONDENA DE PAGAR UNA SUMA LIQUIDA DE DINERO, se contrae a lo siguiente:

• Por intereses a las cesantías.....	\$ 808.228
• Por vacaciones.....	\$3.430.793
• Por sanción moratoria del art. 65 del C.S.T.....	\$4.849.202
• Costas Corte Suprema de Justicia.....	\$8.480.000
• Costas del Juzgado.....	\$3.000.000

SUBTOTAL..... \$20.568.223

MENOS LA SUMA RECONOCIDA POR EL H. TRIBUNAL COMO EXCEPCIÓN DE PAGO Y COMPENSACIÓN..... \$13.800.000

SALDO FINAL A FAVOR DEL DEMANDANTE..... \$6.768.223

Suma consignada por el demandado, y que su despacho ordeno entregar al demandante, o su apoderado en el auto de la referencia.

3º. Con respecto al contenido de los derechos contenidos numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5 del mandamiento de pago, es irrefutable que se encuentran satisfechos con los títulos consignados por el demandado, e involucrados dentro de la suma de \$13.800.000 a que se refirió el H. Tribunal, cuando declaro probada la excepción de compensación. Veamos:

• Por intereses a las cesantías.....	\$ 808.228
• Por vacaciones.....	\$3.430.793
• Por sanción moratoria del art. 65 del C.S.T.....	\$4.849.202
• Costas Corte Suprema de Justicia.....	\$8.480.000
• Costas del Juzgado.....	\$3.000.000

SUBTOTAL..... \$20.568.223

Menos la suma correspondiente a la excepción de pago y compensación... -\$13.800.000

SALDO FINAL A FAVOR DEL DEMANDANTE..... \$6.768.223

Suma ésta, que se itera, de buena fe, fue consignada por el demandado oportunamente y se ordenó entregar al actor en el auto del 3 de mayo de 2021, y en cuanto a los intereses moratorios del numeral 1.6. del mandamiento, es claro que no hacen parte de la sentencia condenatoria, por lo que, si se mantienen, se estaría VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO.

CONCLUSIÓN

De lo expuesto fuerza concluir que los conceptos referidos en los numerales 1.1., 1.2., 1.3, 1.4. y 1.5. (Costas de la H. Corte, no "causadas en segunda instancia" como dice del mandamiento ejecutivo, están satisfechos y carecen de fundamento, por lo que deberán revocarse dichos numerales, pues de mantenerse, generarían un enriquecimiento ilícito en favor del demandante y UNA VÍA DE HECHO. En cuanto a los intereses del numeral 1.6. del mandamiento, por no hacer parte de la condena resultan francamente improcedentes.

PETICION. Señor Juez dar a estos recursos el trámite que legalmente corresponde, ACCEDER A MI COMEDIDA SOLICITUD o, en caso contrario, remitir el expediente al superior, evento frente

al cual, me reservo el derecho de ampliar esta sustentación como dispone el artículo 82 del C.P.L y S.S. modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007.”

El juez de conocimiento resolvió no modificar la providencia recurrida y concedió el recurso de apelación. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente, el 5 de noviembre de 2021.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido para alegar en segunda instancia, el apoderado del accionado presentó escrito, en el que afirmó:

“CUESTION PREVIA El proceso ejecutivo laboral se encuentra reglado taxativamente en el Código Procesal del Trabajo, capítulo XVI del Artículo 100 al 111 y tanto la jurisprudencia como la doctrina son unánimes al precisar que para librar mandamiento de pago basta examinar el título presentando como base para el recaudo y que éste contenga una obligación clara, expresa y exigible, insatisfecha que amerite su recaudo por esa vía. En cuanto a la obligatoriedad de la parte considerativa de la sentencia, la H. Corte Constitucional ha distinguido como partes vinculantes de una sentencia “el decisum”, es decir la parte resolutive o la decisión del caso concreto y, la “ratio decidendi”, o las razones que sirven de fundamento a la decisión sin las que no es posible entender esa decisión. En este caso, el H. Tribunal fue claro al reconocer la compensación en favor del demandante por la suma de \$10.000.000, más lo pagado ab initio, por \$3.800.000 citada en la sentencia del a-quo, para un total de \$13.800.000 que se pretenden desconocer. PRECEDENTE DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES LEGALES y/o. Esa Alta Corporación se ha pronunciado sobre este tema en reiteradas ocasiones señalando que: “El código laboral no contempla el pago de intereses legales ni moratorios por los valores adeudados al trabajador, y no se pueden aplicar los intereses civiles sobre acreencias laborales. El artículo 1617 del código civil contempla un interés legal del 6% para los casos en que se incurra en mora en el pago de obligaciones civiles, cuando las partes no hayan pactado un interés convencional. Pero la sala laboral d la Corte suprema de justicia en sentencia SL4849-2019 con ponencia del magistrado Giovanni Francisco Rodríguez, ha recordado que esos intereses legales no aplican en el derecho laboral. «No se accederá a esta pretensión pues esta Corte tiene definido que «[...] los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil» (CSJ SL, rad. 16476, 21 nov. 2001, reiterada en decisión CSJ SL3449-2016).» En razón a lo anterior queda descartado el cobro de intereses legales por las deudas que tenga el empleador con el trabajador”. (Énfasis fuera de texto). Se trata de un precedente de Obligatorio acatamiento, según lo adoctrinado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional -SU 120 de 2003-, según la cual: “El respeto al precedente concreta el derecho a la igualdad, al tiempo que materializa los principios de seguridad jurídica, confianza legítima, unidad del ordenamiento y la presunción de buena fe que pesa sobre la actuación de las autoridades judiciales, con el fin de evitar que los jueces actúen arbitrariamente y, de este modo, incurran en una vía de hecho, cuando sin razones que justifiquen su actuar desconozcan la doctrina probable al interpretar el ordenamiento jurídico”. 1 Conforme a las sentencias C-252 y C-836 de 2001: “la jurisprudencia es también fuente formal y material de derecho, de la cual se deriva su fuerza vinculante y el deber de acatamiento por

parte de las autoridades judiciales y administrativas.² (Se ha resaltado). Por lo demás, la sentencia ejecutoriada base de la acción ejecutiva, tampoco incluyó en parte algunos intereses moratorios, introducidos ex - profeso en el mandamiento impugnado. ANTECEDENTES DEL CASO CONCRETO Agotadas las instancias y el recurso extraordinario de casación, de regreso el expediente al Juzgado de origen, mi procurado diligentemente y de buena fe, procedió a cancelar oportunamente el saldo faltante de las condenas por la suma de \$6.768.223. No obstante, el demandante, con falta de toda sindéresis, promovió el ejecutivo, con medidas preventivas, solicitud que tuvo acogida por parte del aquo, circunstancia que viola el debido proceso, tipifica una vía de hecho y que ha generado graves perjuicios al demandado Sr. PEDRO HELI GÓMEZ CALDERÓN. PROVIDENCIA IMPUGNADA El a-quo, al margen de lo dispuesto tanto en la ley, como por la jurisprudencia antes transcrita, en la sentencia base de la acción, desconociendo los pagos efectuados por la parte que represento tanto en el curso del proceso como al final y la compensación de \$10.000.000 dispuesta por el H. Tribunal, más los \$3.800.000 pagados al comienzo del proceso, libró su mandamiento de pago calendarado 3 de mayo de 2021, de la siguiente manera. 1.1 Por la suma de \$2.259.642, por saldo insoluto de cesantías. 1.2 Por \$1.935.742 por saldo insoluto de "SANCION MORATORIA". 1.3 Por los intereses moratorios sobre las sumas de capital insoluto (numerales 1.1 y 1.2) anteriores a la tasa del 6% anual y 0.5 mensual (Art. 1617) "por tratarse de una obligación civil y no comercial. (Error, La sentencia no lo dice y la obligación es laboral, no civil) 1.4. Por las costas de la primera instancia en cuantía de \$3.000.000. 1.5. Por las costas "causadas en segunda instancia y que fueron aprobadas". (Error. La segunda instancia fue sin costas). 1.6 Por los intereses moratorios sobre las sumas de dinero contenidas en los numerales 1.4 y 1.5 anteriores a la tasa del 6% anual y 0.5 mensual. (Error. La sentencia tampoco lo dijo). 5.1 NEGÓ el mandamiento por la suma de \$908.392 (Saldo insoluto de vacaciones e intereses a las cesantías), y, 6.2 NEGÓ el mandamiento por los intereses moratorios bancarios. La parte que represento interpuso los recursos de REPOSICION que fue confirmado y conjuntamente el de APELACION, denegado injustamente contra lo expresamente normado por el artículo 65.8 del C.P del T., obligando a mi procurado a presentar el recurso de QUEJA, logrando finalmente, que el expediente fuese remitido al H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA. Mediante dichos recursos se solicitó: 1. La REVOCATORIA DE TODOS y cada uno de los numerales singularizados en precedencia (1.1. a 1.6) y la confirmación de los numerales 5, 5.1, y 5.2 de dicha providencia, en cuanto denegó el mandamiento sobre esos rubros. 2. Consecuencialmente imploró la terminación del proceso, el archivo del expediente y la condena en costas a la parte ejecutante. RAZONES DE LA IMPUGNACION 1º. Es axiomático y no se discute que, al tenor del art. 422 del C.G.P. "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial..." (Énfasis fuera de texto). 2º. Sin embargo, consta en el expediente que, si bien es cierto, la parte que represento fue condenada, también lo es que, cumplió oportunamente y de buena fe, con las condenas dispuestas por esa Alta Corporación, decisión no casada por la H. Corte Suprema de Justicia, por lo que el mandamiento impugnado es frontalmente contrario a la ley, a la jurisprudencia y a la realidad procesal. LO ANTERIOR SE DEDUCE DE LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES: A. El Juzgado al fulminar su condena dispuso: PRIMERO: Declaró que existió un contrato de trabajo por el lapso comprendido entre el 1 de enero de 2003 hasta el 3 de octubre de 2016, durante el cual el actor desempeño "funciones de cargue y descargue de materiales de construcción colaborando como "coter" o "carguero" o "cargador", terminada por dedición unilateral del trabajador, con "una remuneración variable no probada plenamente", por lo que para efectos de la liquidación de prestaciones se tomará salario MLMV. SEGUNDO: CONDENÓ a lo siguiente: • Por auxilio de Cesantías \$6.886.587 • Por intereses a las cesantías \$ 808.228 • Por prima de servicios \$6.886.587 • Por vacaciones \$3.430.793 • Por sanción moratoria del art. 65 del C.S.T \$4.849.202 Para un total \$22.861.397 • NEGÓ LAS DEMÁS PRETENSIONES Y DECLARÓ INFUNDADAS LAS EXCEPCIONES (Destaqué). • Declaró probada la excepción de pago parcial de Prestaciones, del 10 de mayo de 2015 mediante título judicial por \$3.800.000 cobrado por el trabajador durante el desarrollo del proceso y así consta en el plenario. • Condenó en costas,

por la suma de \$3.000.000 como agencias en derecho. B. LA SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, en providencia del 12 de octubre de 2017, procedió de la siguiente manera: REVOCÓ parcialmente el numeral 2º de la sentencia de primer grado signada el 22 de junio de 2017, en cuando condenó al pago de cesantías y prima de servicios, cada una por la suma de \$6.886.587 respectivamente, “para ABSOLVER al demandado de las condenas allí impuestas, por dichos conceptos conforme a las razones expuestas. MODIFICÓ el numeral 4º de la providencia recurrida, para tener por “PROBADAS PARCIALMENTE LAS EXCEPCIONES DE PAGO Y COMPENSACION, propuestas por la demandada, en cuantía de \$13.800.000, teniendo en cuenta que mi procurado, antes de que el trabajador abandonara el cumplimiento de sus deberes, recibió la suma de \$10.000.000 en dinero efectivo, y que desde el comienzo del proceso se le consigno la suma de \$3.800.000 como lo reconoció el a-quo. CONFIRMÓ en lo demás la sentencia apelada, “SIN COSTAS”. ASI LAS COSAS, LA CONDENAS DE PAGAR UNA SUMA LIQUIDA DE DINERO, se contrae a lo siguiente: •Por intereses a las cesantías \$808.228 •Por vacaciones \$3.430.793 •Por sanción moratoria del art. 65 del C.S.T \$4.849.202 •Costas Corte Suprema de Justicia \$8.480.000 • Costas del Juzgado \$3.000.000 SUBTOTAL \$20.568.223 MENOS LA SUMA RECONOCIDA POR EL H. TRIBUNAL COMO EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN y la reconocida por el Sr. Juez, \$13.800.000 SALDO FINAL A FAVOR DEL DEMANDANTE \$6.768.223 Suma esta consignada por el demandado, que el a-quo, ordenó entregar al demandante, o su apoderado en el auto impugnado y efectivamente entregada. IRREGULARIDAD DEL MANDAMIENTO DE PAGO: 3º. Con respecto a los rubros contenidos numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5 del mandamiento de pago, es irrefutable que se encuentran satisfechos con los títulos consignados por el demandado, e involucrados dentro de la suma de \$13.800.000 a que se refirió tanto el Juzgado (\$3.800.000) como el H. Tribunal, cuando declaro probada la excepción de compensación por (\$10.000.000). Veamos: • Por intereses a las cesantías \$ 808.228 • Por vacaciones \$3.430.793 • Por sanción moratoria del art. 65 del C.S.T \$4.849.202 • Costas Corte Suprema de Justicia \$8.480.000 • Costas del Juzgado \$3.000.000 SUBTOTAL \$20.568.223 Menos la suma correspondiente a la excepción de pago y compensación..-\$13.800.000 SALDO FINAL A FAVOR DEL DEMANDANTE \$6.768.223 Esta suma se itera, fue consignada por el demandado oportunamente y el a-quo ordenó entregar al actor en el auto del 3 de mayo de 2021. En cuanto a los intereses moratorios de los numerales 1.3 y 1.6. del mandamiento, es claro e inequívoco, que no hacen parte de la sentencia condenatoria, y según la jurisprudencia actual de la Corte Suprema de Justicia, resultan improcedentes, por tratarse de obligaciones laborales, no civiles, por lo que, si se mantienen vigentes, se estaría violando no solo la ley, y el derecho fundamental al debido proceso, sino desconociendo el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, antes transcrito. Es irrefutable que con estos rubros el a-quo, modificó su propio fallo, y adicionó de hecho la sentencia del H. Tribunal y de la H. Corte, pues los intereses singularizados, no se contemplaron jamás como parte de la condena, y por mandato legal, corresponden a obligaciones civiles no laborales, de donde se colige que se trata de una providencia manifiestamente contraria a la ley. CONCLUSIÓN De lo expuesto fuerza concluir que los conceptos referidos en los numerales 1.1,1.2.,1.3,1.4. y 1.5. Costas de la H. Corte, no “causadas en segunda instancia” como equivocadamente dice del mandamiento ejecutivo, están satisfechos y carecen de fundamento, por lo que deberán revocarse dichos numerales, ya que de mantenerse no solo se violaría la ley, y se desacataría una jurisprudencia del Superior, sino que generarían un enriquecimiento ilícito en favor del demandante, amen que tipificarían una vía de hecho. Es evidente que el yerro del Juzgado consistió en que, para librar el mandamiento de pago, no tuvo en cuenta los pagos efectuados por el demandado (\$3.800.000 reconocidos por el a-quo en la sentencia de primer grado), ni la compensación por los \$10.000.000, dinero recibido por el trabajador, reconocida por el H. Tribunal y en que, extemporáneamente y contra legem, REFORMÓ LA SENTENCIA EJECUTORIADA de esa Alta Corporación, incluyendo los intereses del Art.1617 del Código Civil, que como quedo visto, son totalmente improcedentes. De lo expuesto fuerza concluir que, si el a-quo no hubiese incurrido en esos defectos factico-jurídicos, habría denegado el mandamiento de pago, puesto fin al proceso y ordenado su archivo. RESPETUOSA SOLICITUD Con base en el texto de las sentencias de primer grado, segundo grado, casación, los comprobantes de pago que militan en el proceso y teniendo en

cuenta la compensación ordenada por el H. Tribunal por la suma de \$10.000.000 recibida ya por el demandante, desde antes de abandonar el trabajo, los \$3.800.000 pagados desde el comienzo del proceso reconocidos por el a-quo y la suma de \$ 6.768.223 cancelada al final y que el juzgado ordeno entregar al demandante, ruego una vez más, al Honorable Tribunal: 1º. REVOCAR los numerales 1.1. a 1.6 del mandamiento impugnado, 2. CONFIRMAR los numerales 5, 5.1 y 5.2 de dicha providencia, en cuanto por ellos se denegó lo solicitado por el demandante. 3. DAR por terminado el proceso, ordenar el archivo del expediente y, 4. Condenar en costa a la parte ejecutante. Esta solicitud se justifica plenamente porque el abuso del derecho es manifiesto, por tratarse de una obligación satisfecha, y por los graves perjuicios irrogados a un ciudadano de bien que da empleo en una pauperizada región, cuyos bienes fruto de una vida de grandes esfuerzos, se pretenden embargar arbitrariamente en estas circunstancias.”

En el mismo término el apoderado de la parte demandante presentó escrito de alegato en el cual manifestó:

“El apoderado judicial del demandado, acudió por vía de apelación a impugnar la decisión del a – quo, mediante la cual ha mantenido incólume el mandamiento de pago en contra de PEDRO HELI GOMEZ CALDERON, por razón de la sentencia que en 1ª. y 2ª. Instancia fue emitida en este contradictorio. Como planteamiento general, el recurrente afirma haber cancelado las acreencias emanadas del fallo judicial, apoyado en el documento de acta que emitió la Sala Laboral, dándole una interpretación un tanto caprichosa a las condenas. El señor Juez de 1ª. instancia, tomando el AUDIO DE LA AUDIENCIA DE FALLO, de segunda instancia, preciso los términos de las condenas, para luego de manera muy didáctica si se quiere, paso a paso redactar el contenido de la sentencia de alzada. 1)= Se tiene que: a).- La sala Laboral, REVOCO parcialmente el numeral 2 de la sentencia de 1ª. instancia, pero respecto al pago de intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, para exonerar al demandado de pagas esas prestaciones y sumas de dinero que el a – quo había dispuesto. b).- Igualmente la Sala laboral MODIFICO el numeral 2 de la sentencia de 1ª. instancia, al tener como monto de las cesantías la suma de \$5.694.427.00 y no la que dijo el a – quo. c).- También MODIFICO, el numeral 4ª. del fallo recurrido, para tener probado pago parcial y compensación propuesta por la parte demandada en su respuesta a la demanda. Expuso el Juez de conocimiento, a renglón seguido en que parte de la transcripción del fallo de 2ª. Instancia, estaba el yerro. (Ver numeral 5, hoja 4, del auto recurrido), es decir lo que se indicó en el literal a) de este escrito. 2= Al revocarse el pago de las condenas de intereses a las cesantías, vacaciones y prima de servicios, - cuya razón para ello fue, que con los abonos que durante el proceso se establecieron había realizado el demandado (\$10.000.000. y \$ 3.800.000), - quedaban canceladas esas prestaciones, para solo dejar incólumes en el cobro las relacionadas con el auxilio de cesantías, la sanción moratoria del artículo 65 de CS.T.. Estas dos últimas prestaciones son del orden de \$5.694.427.00 y \$ 4.849.202.00., las que sumadas dan \$10.543.629.00 3= EL PAGO y COMPENSACION, planteadas por el demandado, solo pueden cobijar en su valor lo pagado, cruzado con la condena que en 1ª. instancia se hizo y lo ajustado en cuanto a prestaciones que hizo el ad-quen. PRETENDER por el togado que DOS VECES, sea aplicado a las condenas los pagos realizados, es un exabrupto, y, un indebido entendimiento de los valores realmente pagados por el demandado, confrontado ello con las condenas que en forma total se dieron y de las cuales algunas de ellas fueron saldadas bajo la compensación o pagos parciales ya anunciados en el proceso. 4= En con posterioridad al fallo definitivo, el demandado, ciertamente el demandado realizó un abono de \$6.768.233.00, valor QUE NO ALCANZA A CUBRIR EN SU TOTALIDAD DE LA DEUDA A SU CARGO, y por ello es que el a- quo, mantiene su decisión, de mandamiento de pago, precisando valores sobre los cuales se depreca el mismo y asa los acepta. CONCLUYO manifestando que la decisión del Juez Civil del Circuito de Gacheta, debe mantenerse, pues en nada va en contravía de las decisiones

judiciales de condena al demandado; y las decisiones en cuanto al mandamiento de pago, corresponden al soporte de las condenas a su cargo, las que no ha pagado.”

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para examinar otros aspectos.

Para resolver lo correspondiente, debe recordarse que el artículo 100 del CPTSS establece que: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”*. De otra parte el artículo 422 del CGP establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En el caso bajo examen, la parte accionada solicita que se revoque el mandamiento de pago proferido el día 3 de mayo de 2021, pues considera que el saldo adeudado por las condenas fue pagado mediante depósito judicial, además no se tuvo en cuenta que en la sentencia de segunda instancia se revocaron las condenas por cesantías y primas de servicios y tampoco se descontó el valor de \$13.800.000 por el cual se declararon probadas las excepciones de pago y compensación.

Revisadas las sentencias proferidas en el proceso ordinario y que se presentaron como título ejecutivo, se advierte que en la emitida en primera instancia el 22 de

junio de 2017 se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes entre el 1º de enero de 2003 y el 3 de octubre de 2016 y condenó a la demandada a pagar \$6.886.587 por cesantías; \$808.228 por intereses a las cesantías; \$6.886.587 por concepto de prima de servicios; \$3.430.793 por concepto de vacaciones; \$4.849.202 por concepto de indemnización moratoria; condenó además a pagar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones; negó las restantes pretensiones, declaró probada parcialmente la excepción de pago por \$3.800.000 y condenó en costas. (Archivo 02)

Por apelación de ambas partes, esta Corporación al desatar los recursos mediante sentencia proferida el día 12 de octubre de 2017, revocó parcialmente y modificó la decisión de primera instancia. Sobre esta decisión debe aclararse que si bien en el archivo 04 del expediente digital, en el acta de la audiencia celebrada en esa fecha se consignó que se revocaban las condenas por concepto de cesantías y primas de servicios, se declararon probadas parcialmente las excepciones de pago y compensación y se confirmó la decisión en todo lo demás, lo cierto es que en la grabación de la diligencia, se observa que la decisión y parte resolutive de la sentencia fueron diferentes a la del acta que se levantó, por lo que la Sala procedió a transcribir la correspondiente parte resolutive, que quedó en los siguientes términos:

“PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral segundo de la sentencia proferida el 22 de junio de 2017 por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Víctor Humberto Moreno Lancheros contra Pedro Helí Gómez Calderón, en cuanto condenó al pago de intereses sobre cesantías, prima de servicios y vacaciones, para absolver al demandado de las condenas allí impuestas por dichos conceptos conforme a lo antes señalado. SEGUNDO: MODIFICAR parcialmente el numeral segundo de la sentencia en cuanto al monto de las cesantías allí indicado para tener que la condena por concepto de cesantías es de la suma de \$5.694.427, de conformidad con lo expuesto anteriormente. TERCERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la providencia recurrida para tener probadas parcialmente la excepción de pago y compensación propuesta por la parte demandada, atendiendo a lo antes señalado. CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.”

Se advierte además que las partes interpusieron recurso de casación que fue resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante

sentencia del 11 de agosto de 2021, en la cual se resolvió no casar la decisión de segunda instancia. (Archivo 05)

Como puede observarse, la parte demandada resultó condenada a pagar cesantías por valor de \$5.694.427; sanción moratoria por valor de \$4.849.202, costas procesales de la primera instancia por valor de \$3.000.000 y costas del recurso de casación por valor de \$8.480.000, conceptos por los cuales libró mandamiento de pago el juez de primera instancia, previa imputación de la suma de \$6.768.233 pagada por la parte demandada a través de depósito judicial, a las condenas por concepto de cesantías y sanción moratoria.

Ahora, respecto de la declaratoria de pago y compensación por la suma de \$13.800.000, una vez escuchada la grabación de la audiencia celebrada el 12 de octubre de 2017 en la cual se profirió la sentencia de segunda instancia, se observa que de tal suma se descontaron las primas de servicios, intereses a las cesantías, vacaciones y la suma de \$1.167.187 de las cesantías, razón por la cual absolvió a la demandada de las tres primeras enunciadas y modificó la condena por concepto de cesantías, razón por la cual no resulta procedente que del valor de las condenas definitivas a cargo de la parte accionada se vuelva a descontar lo pagado por el empleador, por lo tanto el valor de \$6.768.233 pagado mediante depósito judicial no alcanza a cubrir el valor de la obligación a cargo de la demandada.

En relación con los intereses moratorios por los cuales se libró mandamiento de pago, revisadas la sentencias que constituyen el título ejecutivo, es claro que en estas no se profirió condena por los intereses moratorios, sin embargo debe recordarse que la obligación contenida en las sentencias base de ejecución es de origen civil y como además se observa que la entidad demandada no ha cumplido con el pago, es claro que ha incurrido en mora, siendo la norma aplicable al caso en concreto el artículo 1617 del Código Civil que dispone:

***“INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO.** Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.”

Frente al tema de intereses moratorios, considera la Sala oportuno recordar que el concepto de este tipo de estipendios se relaciona con aquel interés sancionatorio que se aplica una vez haya culminado el plazo para el pago de la respectiva obligación y sólo ostenta vigencia una vez vencidos los plazos pactados, al paso que los intereses legales, son aquellos que determina el legislador los cuales operan cuando los particulares no han fijado convencionalmente los mismos; así lo ha manifestado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otros proveídos en sentencia C-604 de 2012, emitida con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub , en la cual se indica, lo siguiente:

“De otro modo, los intereses legales, son aquellos cuya tasa determina el legislador. No operan cuando los particulares han fijado convencionalmente los intereses sino únicamente, en ausencia de tal expresión de voluntad a fin de suplirla. En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la causación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado es el 6% anual. En el Código de comercio, por el carácter oneroso de la actividad mercantil se presume el interés lucrativo, por ende se excluye el carácter gratuito del mutuo, salvo pacto expreso en contrario, de tal forma que el interés legal equivale al bancario corriente, salvo estipulación en contrario. Cuando se trata de, iv) intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617). En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente”¹.

Seguidamente, en párrafos ulteriores la misma sentencia señala:

“Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero

¹ Sentencia de la Corte Constitucional C - 364 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

en la oportunidad debida². La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación.

“Siguiendo estas vertientes, en especial la francesa, el Código Civil de Colombia consagra los intereses moratorios como una indemnización derivada del retardo³, la cual podrá ser convencional si es tasada por las partes o en su defecto legal, caso en el cual será equivalente al 6 por ciento anual...”

Ahora bien, en lo tocante a la procedencia de los intereses legales por acreencias laborales, debe rememorarse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado la aplicación por analogía del artículo 1617 del Código Civil, como en la sentencia del 26 de junio de 2012, dentro del radicado No. 41486, con ponencia del Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, en la que se manifestó:

“De otra parte y si bien le asiste razón a la censura en cuanto a su alusión respecto a la inexistencia de disposiciones del trabajo que determinen la causación de intereses en relación a las acreencias de tal carácter no podría entenderse que dentro del espíritu de amparo y protección que subyace en el derecho positivo laboral la ausencia de formulación legal permitiera que a las obligaciones no canceladas al trabajador no se les reconociera los réditos que el ordenamiento jurídico consagra a los créditos de distinto orden como resultado de las propias reglas de la economía en cuyo ámbito, obviamente, se encuentran los trabajadores.

En tal sentido no escapa que la regla acogida por el tribunal y a la que el recurrente no alude es la del artículo 19 del CST que le permite realizar la operación analógica destinada a integrar a dichos efectos las normas que regulen casos o materias semejantes con el propósito de proteger el derecho del trabajador de los efectos que le sobrevengan en razón al incumplimiento del empleador a su obligación de pagar las acreencias laborales de aquel.

No encuentra entonces la Sala reproche alguno en la aplicación del artículo 1617 del Código Civil que realizare el tribunal ante la ausencia de norma positiva de carácter laboral que lo facultara en virtud al implícito procedimiento analógico del que se sirvió a los fines de no menoscabar el derecho que declarara de la prestación pretendida.”

De acuerdo con todo lo anterior, debe concluirse que la mora en el pago de las condenas contenidas en la sentencia base de ejecución, genera la correspondiente indemnización que se deriva de la sanción establecida en la norma aplicable, que opera por ministerio de la Ley y por la sola ocurrencia del

² PLANIOL, Marcel, Ripert, Geoger: Derecho Civil, V. 8, Harla, México, 1997, pág. 632; HINESTROSA FORERO, Fernando: Tratado de las Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 165. PADILLA, René: La mora en las obligaciones, Astrea, Buenos Aires, 1983, pág. 225; ALBALADERO, Manuel: Derecho Civil, T. II, Derecho de obligaciones, Edisofer, Madrid, 2004, pág. 70.

³ HINESTROSA FORERO, Fernando: Tratado de las obligaciones, Universidad externado de Colombia, 2002, pág. 165

retardo en el pago, sin necesidad que medie orden judicial, generándose así los intereses moratorios civiles estipulados en tal preceptiva.

Así las cosas y al no acreditar la parte accionada el pago completo de la obligación objeto de recaudo ejecutivo, también resulta procedente que se librara mandamiento de pago por los intereses legales, conforme con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, máxime si se advierte que se libraron sobre los saldos adeudados y desde las fechas en que se hicieron exigibles las obligaciones adeudadas.

Conforme lo anterior, como el mandamiento de pago fue proferido teniendo en cuenta lo resuelto en las sentencias proferidas en el proceso ordinario, debe concluirse que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los títulos ejecutivos presentados que son objeto de recaudo coactivo y como las sumas que fueron imputadas por concepto de abono no fueron objeto del recurso de apelación, se debe confirmar el mandamiento de pago proferido mediante providencia del 3 de mayo de 2021.

En los anteriores términos queda resuelto el tema objeto de apelación, por lo que se confirma la decisión de primera instancia.

Por no haber salido avante el recurso se condena en costas a la parte demandada, se fija como agencias en derecho \$200.000.00.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el mandamiento de pago de fecha 3 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá dentro del proceso ejecutivo promovido por **VÍCTOR HUMBERTO MORENO LANCHEROS** contra **PEDRO HELÍ**

GÓMEZ CALDERÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. COSTAS a cargo de la parte recurrente se fija como agencias en derecho \$200.000.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA